

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2020-00247-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 540014003003-2020-00363-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014022003-2017-00942-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto dispuso tomar nota del embargo del remanente solicitado por el despacho, dentro de su proceso de radicado 2017-00977.

Se adjunta comunicación emitida por parte del referido despacho.

<file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/2017-00977%20EJECUTIVO.pdf>

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
No. 540014003003-2019-01047-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto dispuso tomar nota del embargo del remanente solicitado por el despacho, dentro de su proceso de radicado 2018-00720.

Se adjunta comunicación emitida por parte del referido despacho.

<file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/2018-00720%20HIPOTECARIO.pdf>

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte del BANCO CAJA SOCIAL, la cual se puede observar en el siguiente link:

<file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/R70892003101351.PDF>

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
No. 540014003003-2019-00813-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto dispuso tomar nota del embargo del remanente solicitado por el despacho, dentro de su proceso de radicado 2019-00666.

Se adjunta comunicación emitida por parte del referido despacho.

<file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/2019-00666.pdf>

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO CC. 19.124.133, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO (SS)
RAD N° 540014003003-2020-00300-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta al plenario la póliza No. 49-53-101002514, cumpliendo de esta manera lo ordenado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA BELEN MENDOZA GELVEZ CC. 60.393.554, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-247824, ubicado en la urbanización Metròpoli corregimiento El Salado, sector La Ínsula lote 5 manzana C1 en Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**ACUMULACION DEMANDA EJECUTIVA
RAD No. 540014189003-2016-00592-00**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Acumulado, instaurado por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, quien aduce ser endosataria en propiedad del señor SALVADOR PEREZ ORTEGA, en contra de SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita la calidad de endosataria en propiedad de la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, toda vez que, no se anexa escaneado el revés del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio).

Por otro lado, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder Inciso 3 Art. 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD No. 540014189003-2016-00592-00

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la dirección de Talento Humano de la CONTRALOGIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en cuanto el demandado SERGIO SANCHEZ DIAZ, en la actualidad tiene otro embargo activo por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 2013-00538, en donde es demandante OSCAR MANUEL CASTELLANOS CARREÑO, motivo por el que no proceden a dar aplicación a la medida cautelar decretada por este despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01095-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso y de medidas cautelares presentada por las partes.

El Dr. PEDRO JOSE CARDENAS apoderado judicial de la parte actora y los demandados CRISTIAN OSWALDO VILLAMIZAR HIGUERA, YOIN LIDDARY ARAGON GONZALEZ y WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON, solicitan se suspenda el presente proceso, por el término de veintinueve (29) meses, contados a partir de la fecha del presente auto, es decir, hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados CRISTIAN OSWALDO VILLAMIZAR HIGUERA, YOIN LIDDARY ARAGON GONZALEZ y WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON.

De otro lado, las partes solicitan la SUSPENSIÓN de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del 50 % del salario devengado por la demandada YOIN LIDDARY ARAGON GONZALEZ CC. 1.005.051.618, en su condición de empleada de la empresa FIDUCOLDEX PROEXPORT COLOMBIA.

El embargo y retención del 50 % del salario devengado por el demandado WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON CC. 88.160.233, en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER.

Frente a la anterior solicitud el despacho accederá, ordenando suspender las medidas cautelares anteriormente mencionadas, sin lugar a condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo; advirtiéndole que, sólo bastará la manifestación de incumplimiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, para que el despacho levante la suspensión de las medidas cautelares y comunique nuevamente a los respectivos pagadores, para que continúen efectuando los descuentos de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo motivado.

2. TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados CRISTIAN OSWALDO VILLAMIZAR HIGUERA, YOIN LIDDARY ARAGON GONZALEZ y WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON, desde el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha en que se presentó el escrito.

3. DECRETAR LA SUSPENSIÓN de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del 50 % del salario devengado por la demandada YOIN LIDDARY ARAGON GONZALEZ CC. 1.005.051.618, en su condición de empleada de la empresa FIDUCOLDEX PROEXPORT COLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto al pagador de la empresa FIDUCOLDEX PROEXPORT COLOMBIA (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. ADVIERTASE que, sólo bastará la manifestación de incumplimiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, para que el despacho levante la suspensión de las medidas cautelares y comunique nuevamente, para que continúe efectuando los descuentos de ley.

- El embargo y retención del 50 % del salario devengado por el demandado WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON CC. 88.160.233, en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER.

COMUNIQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER de (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. ADVIERTASE que, sólo bastará la manifestación de incumplimiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, para que el despacho levante la suspensión de las medidas cautelares y comunique nuevamente, para que continúe efectuando los descuentos de ley.

4. SIN CONDENA en costas, conforme se expuso en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01134-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte actora, mediante memorial enviado a través de su correo electrónico **lurovil@gmail.com**, se dispone aclarar el auto de fecha 24 de julio de 2020, en el sentido de decretar el embargo del remanente en segundo turno, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO FIGUEROA BOTELLO CC. 13.197.893, denominado Villa Emilce, ubicado en la Vereda Puerto Lleras Corregimiento Buena Esperanza de Cúcuta (Norte de Santander), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-283697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente aclaración, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 del CGP) para que obre dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003-001-**2018-01058-00**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2019-00815-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, presentada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00133, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado PELETERIA MAXIVENTAS SAS NIT 900.944.405-5, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2018-00518-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, en cuanto se oficie a la entidad TRANSUNION a efecto que informe si los demandados son titulares de cuentas bancarias, el despacho dispone no acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no demuestra haber intentado obtener dicha información mediante derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria